

ABOGADO
LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA
Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com
leonardoabogado@outlook.es



Ibagué, Tolima 30 de junio de 2022.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA
E.S.D

REF. **RECUROS DE APELACION** contra **AUTO QUE NIEGA ADMISION DE DEMANDA**

RADICADO 73-168-40-03-001-2022-00132-00
DEMANDANTE: JOSE WALTER CANO MOSQUERA
DEMANDADO: JULIO VINICIO MALDONADA JETACAMA
ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra **AUTO QUE NIEGA ADMISION DE DEMANDA**

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA, identificado tal y como aparezco al pie de mi correspondiente firma, abogado de **JOSE WALTER CANO MOSQUERA**, me permito presentar en tiempo **RECURSO DE APELACION** contra la decisión de fecha 23 de junio de 2022, publicada en el estado el día 24 de junio de 2022 del **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA** en donde **rechaza** la demanda del asunto:

1. SUSTENTACION DEL RECURSO

HECHOS 1.1.

1. Desde el año 2021 se ha tratado de que los Juzgados Civiles Municipales de Chaparral conozcan del asunto o de la presente demanda, inclusive fue del resorte de ustedes unas actuaciones con el radicado **2021-119** en donde el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA** se pronunció frente a la postura de las dos instancias, mediante providencia del 04 de marzo de 2022 del aparente "conflicto de competencia" en el cual no le hallo razón a lo propuesto por e Juzgado de origen.
2. El día 10 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, inadmite nuevamente la demanda en cuestión en donde establece circunstancias tales como que **"en las pretensiones de la demanda se solicita se declare el incumplimiento del contrato de obra civil celebrado entre JOSE WALTER CANO MOSQUERA y JULIO VINICIO MALDONADO, sin que se aporte prueba del contrato"** de igual forma aducen **"(...) además se hace indispensable aportar, con la demanda la prueba pericial , para demostrar los sustentos facticos en que se fundan las pretensiones del demandante.(Art. 226 del C.G.P. y 227 del C.G.P)** entre otros.
3. Dentro del cuerpo de este escrito donde solicito la admisión de la demanda, señale los datos de un auto anterior con el cual de igual forma este juzgado inadmitió la demanda **(2022-105 de fecha 22 de mayo de 2022)**, lo cual reconozco que "me equivoque" al citar el auto, pues los verdaderos datos de radicación son **(2011-132 de fecha del 2 de junio de 2022)**, sin embargo, me réferi a cada uno de los puntos que señala el auto de fecha 10 de junio de 2022 publicado en el estado del 13 de junio de ogaño, ello como causa de inadmisión.

Calle 12 No. 2-43 Ofc. 306 Edf. Pompona Ibagué-Tolima

ABOGADO

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA

Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com

leonardoabogado@outlook.es



4. El día 21 de junio de 2022, día del vencimiento del término, presente escrito solicitando la admisión de la demanda y recurrí estableciendo o atacando cada uno de los argumentos que refirió el juzgado, los cuales para mí se tornan excesivos, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso declarativo y demás argumento que se encuentra en dicho escrito.

2. SUSTENTO JURIDICO

Desde el año 2021, este extremo de la litis ha reiterado en la presentación de la demanda que es objeto de este recurso, lo cual se ha tornado en un reiterado **“fracaso”**, teniendo en cuenta que en varias oportunidades el juzgado de manera negativa a recepcionado la presente demanda y de igual forma como es evidente, en cada una de las actuaciones, el juzgado solicita el lleno de unos requisitos para que esta demanda sea de su aceptación o por lo menos prospere, inclusive en algunas oportunidades pide unos requisito y en otros no, como lo voy a hacer ver en el acervo probatorio, aportando los autos en los cuales inadmite la demanda.

Viendo esta circunstancia, me veo obligado a solicitar que sea de revisión (recurso de apelación) del señor Juez del Circuito, esta conducta que es lesiva para las pretensiones de mi apoderado, pues le niega el acceso a la justicia por una **“excesiva ritualidad”**, pues como se puede evidenciar en el documento con el cual pretendo subsanar la demanda, demuestro que el juzgado va más allá de los requisitos básicos o formales para la presentación de la demanda que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicional, el Juzgado Primero Civil Municipal, le quita peso jurídico a cada uno de los documentos que aporte en el asunto, pues si bien es cierto, lo que pretendo es que se declare la existencia de un contrato verbal, el juzgado me solicita que debo aportar un documento que NO me requiere la norma civil para este asunto, así se lo hago saber en el documento donde subsano; seguidamente el funcionario establece una normatividad distinta a la que trae el código civil, pues allí transcribo cada uno de los artículos que se señala en el auto de fecha 10 de junio de 2022, que fue notificado en el estado del juzgado el día 13 de junio de 2022.

De igual me solicita **“un peritaje”** que se debe presentar con la demanda, el mismo que como apoderado, solicito se deba hacer dentro de la demanda, al igual me requiere una **“prueba preconstituida”** que no existe a la hora de establecer un proceso declarativo, muchos menos existen este tipo de pruebas en los requisitos formales de la demanda, etc.

Si bien es cierto, me equivoque a la hora de citar el auto y fecha correctos con los cuales se inadmite esta demanda, sin embargo, me réferi en todo al auto de la última actuación que realizo el juzgado el día 10 de junio de 2022, de igual forma realice el conteo del término para subsanar el asunto y presente el documento en termino a pesar de mi yerro; de cualquier modo, el juzgado con seguridad la hubiese rechazado, lo establezco así, por la actitud que siempre ha tenido frente a este demanda.

ABOGADO
LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA
Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com
leonardoabogado@outlook.es



Buscar

Enviar

Enviados

Todo

martes, 21 de junio de 2022

jorgealexandervaron@

MAÑANA DILIGENCIA

DILIGENCIA DE SECUT

mar. 21/06

JC

Juzgado 01 Civil Munk

Subsana Demanda c

mar. 21/06

leonardo antonio torre

De: leonardo antonio t

mar. 21/06

leonardo antonio torre

Ibagué, 16 de junio de

mar. 21/06

jorgealexandervaron@

> Remisión Oficio No.

ABOGADO LEONARD

mar. 21/06

miércoles, 15 de junio de 2022

jondatofer@gmail.cor

> RECURSO DE APEL

15/06/2022

Ibagué, Tolima 15 de j

viernes, 10 de junio de 2022

Revisión de SUBSANA DEMAND...

3,4 MB

De: leonardo antonio torres motta

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 16:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Chaparral <j01cmpalchapparal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LATM1982@gmail.com <LATM1982@GMAIL.COM>

Asunto: Subsana Demanda declarativa

Ibagué, 16 de junio de 2022.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPRRAL TOLIMA

E.S.D

REF. SUBSANA DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2022-00105-00

PROCESO DECLARATIVO

DTE. JOSE WALTER CANO MOSQUERA

DDO. JULICIO VINICIO MALDONA JETACAMA

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA, apoderado del señor JOSE WALTER CANO MOSQUERA, demandante el asunto en termino me permitió SUBSANAR, la presente demanda conforme al auto de fecha 17 de mayo de 2022 y publicado en estado del día 18 de mayo de los presentes:

Obtener Outlook para Android

Fecha de envió de la subsanación de la demanda

Señor Juez de alzada, en el presente asunto se configura una “**excesiva ritualidad**” de parte del funcionario judicial, de tal suerte que se ha solicitado cuestiones que ni siquiera están en la norma y realiza interpretaciones lejanas a esta; frente a lo expuesto la **HONORABLE CORTE COSNTITUCIONAL-SALA PRIMERA DE REVISION** ha manifestado en la sentencia **T- 234 de 2017** lo siguiente:

“(…) 4.1 Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda¹.(…)”

¹ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente…”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del

ABOGADO

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA

Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com

leonardoabogado@outlook.es



El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial. (...)”

De igual forma la **HONORABLE CORTE COSNTITUCIONAL** en esta misma **sentencia T- 234 de 2017** señala y recuerda el reparo innegable a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** pues por una **“excesiva ritualidad”** lesiona el derecho a una persona a acceder a su derecho pensional y por ende se traduce a una lesión del derecho sustancial **artículo 228 constitucional**.

“(...)Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001². En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior³, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas⁴. Así lo sostuvo

debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

² MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ En relación con la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 (M.P Jaime Córdoba Triviño), en la cual se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 sostuvo que: “Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las

Calle 12 No. 2-43 Ofc. 306 Edif. Pompona Ibagué-Tolima

ABOGADO

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA

Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com

leonardoabogado@outlook.es



en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...).”

Claramente la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** señala que este excesivo apego normativo se traduce en un defecto procedimental, pues en el caso que nos ocupa el juzgado me solicita una serie de requisitos que no existen en las normas señaladas y adicional desconoce los demás medios de pruebas como son los testimonios que se citan en la demanda que invoco como apoderado:

“(...)4.6. En sentencia T-264 de 2009⁵, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.(...)”

Por ultimo y como argumento de cierre de este recurso, me permito indicar que en la referida sentencia de tutela **T- 234 de 2017** señala las consecuencias de este apego o excesivo ritual en el que incurre el operador judicial, se traducen en la lesión a la justicia material y de igual forma a la prevalencia del derecho sustancial:

normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)”

⁵ M.P Luis Ernesto Vargas Silva. En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.

Calle 12 No. 2-43 Ofc. 306 Edif. Pompona Ibagué-Tolima

ABOGADO

LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA

Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com

leonardoabogado@outlook.es



“(…) En su decisión, la Corte argumentó que la actuación adelantada por el juez efectivamente incurrió en un exceso ritual manifiesto, al no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extrajuicio como prueba de la unión marital de hecho del causante y la demandante, siendo que las mismas corresponden a su propio testimonio acerca de los años de convivencia y apoyo mutuo, y cuya existencia no fue controvertida dentro del proceso por ninguna de las partes. Esta Corporación cuestionó al juez de conocimiento por haber omitido decretar, de forma oficiosa las pruebas que podrían conducir a la demostración de la unión marital de hecho si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no eran suficientes para demostrar tal condición. Además, se reprochó el haber desconocido los indicios, como lo son los registros civiles de nacimiento de los nueve (9) hijos de la víctima, en los cuales se aprecia que la madre de estos era la compañera permanente.

Conforme a lo expuesto, la Corte dejó sin efectos la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira el 16 de octubre de 2014 y, en consecuencia, ordenó que en el término de 30 días hábiles, dictara un nuevo fallo de acuerdo con las consideraciones anotadas y únicamente sobre las pretensiones de perjuicios morales formuladas por los demandantes, incluida Matilde Eliana Daza Loperena, en su condición de compañera permanente de la víctima.

4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. (...)”

3. SOLICITUD

Señor Juez de Instancia, teniendo mis argumentos facticos y jurídicos, me permito solicitar de usted, sean de recibo mis argumentos y por ende ordénese al a quo si es de su voluntad, la respectiva admisión de la demanda objeto del asunto y désele el trámite que le corresponde.

4. NORMAS INVOCADAS

Artículo 90, 321, 322, 323 y siguientes del Código General del proceso

5. ANEXOS

Se anexa a la presente:

- Auto con el cual se establece la presunta competencia negativa del año 2021 con su respectiva respuesta de parte del H TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE-TOLIMA
- Auto que inadmite la demanda y los demás anteriores a la última actuación del juzgado
- Documento en donde se subsana la demanda y prueba de envió o pantallazo
- Auto con el cual se rechaza la demanda

Calle 12 No. 2-43 Ofc. 306 Edif. Pompona Ibagué-Tolima

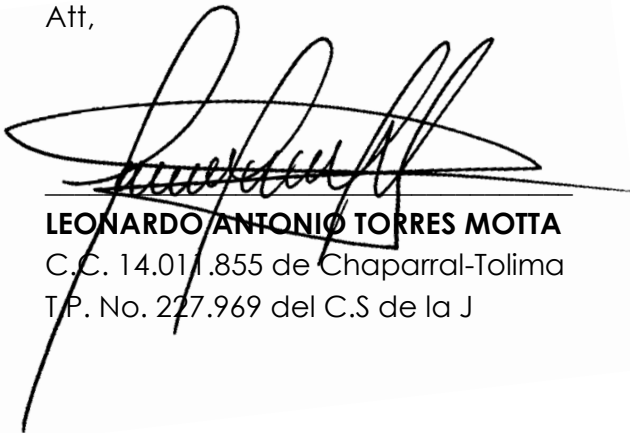
ABOGADO
LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA
Teléfonos: 3158315605-3014937159- Email: latm1982@gmail.com
leonardoabogado@outlook.es



6. NOTIFICACIONES JUDICIALES

Señor Juez, para temas de notificaciones, correos electrónicos, teléfonos y demás medios de comunicación, se encuentran establecidos en el cuerpo de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Att,



LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA
C.C. 14.011.855 de Chaparral-Tolima
T.P. No. 227.969 del C.S de la J